



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00076	NULIDAD Y R.	Demandante: José Manuel Villalba Gamboa Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	19/11/2021
2021-00092	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Trujillo Ultengo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	19/11/2021
2021-00188	NULIDAD Y R.	Demandante: Jhon Alejandro Rojas Vargas Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA	19/11/2021
2021-00239	NULIDAD Y R.	Demandante: Froilan Benigno Sánchez Montenegro Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO ACLARA SENTENCIA	19/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00316	REPARACION DIRECTA	Demandante: Emili Andrade Cano y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	19/11/2021
2021-00466	NULIDAD Y R.	Demandante: Jesús Requene Castillo Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora	AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	19/11/2021
2021-00477	NULIDAD Y R.	Demandante: Yenny Anabel Cortes Cortes Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora	AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE A. INICIAL	19/11/2021
2021-00506	ACCION POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga y otros Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO FORMULA UN REQUERIMIENTO A LA PARTE ACCIONANTE	22/11/2021
2021-00526	ACCION POPULAR	Demandante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro Demandado: Notaría Única del Círculo de Tumaco	AUTO REQUIERE INFORMACION A JUZGADO	22/11/2021
2021-00560	REPARACION DIRECTA	Demandante: Natalia Jaramillo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional-Batallón de Infantería-	AUTO INADMITE DEMANDA	19/11/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Brigada de I.M. No 4- Tumaco		
2021-00572	NULIDAD Y R.	Demandante: Jorge Alberto Terán Guevara Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	19/11/2021
2021-00581	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhoiner Andrés Henao Corrales y Otros Demandado: Nación- Min Defensa-Armada Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	19/11/2021
2021-00587	NULIDAD	Demandante: Ana Lucero Buila Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO RECHAZA DEMANDA	19/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 23 NOVIEMBRE DE 2021.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Manuel Villalba Gamboa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00076-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda proponiendo excepciones.

3.- Mediante providencia de 30 de agosto de 2021, se resolvió no emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, como entidad demandada dentro del proceso.

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 15 de febrero de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

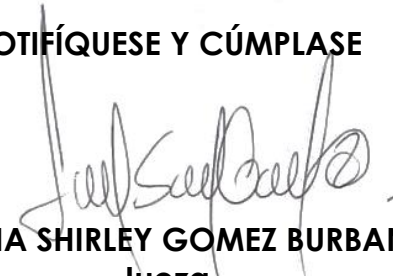
TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con CC. No 34533269 y portadora de la T.P. No 21700 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Trujillo Ultengo
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00092-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Héctor Trujillo Ultengo contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se ordenó el trámite correspondiente(archivo 001, folio 55 del expediente digital).
2. La entidad demandada, no contestó oportunamente la demanda.
3. Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se ordenó vincular de manera oficiosa al presente proceso, al Municipio de Tumaco. (archivo 16 del expediente digital).
4. La entidad vinculada, no contestó oportunamente la demanda.
5. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: Tener contestada la demanda de manera extemporánea, por parte del Municipio de Tumaco.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 07 de diciembre de 2021, a partir de las 02:00 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

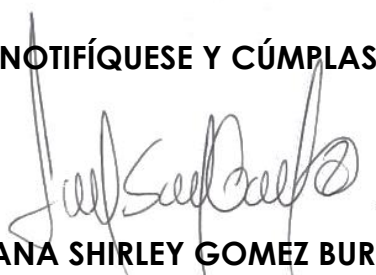
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional de abogado No 127.568 del C.S.J, como apoderada judicial de la entidad vinculada Municipio de Tumaco, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jhon Alejandro Rojas Vargas
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00188-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 21 de octubre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Numeral 023 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 21 de octubre del mismo año. (Numerales 024 y 025 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el cuatro (4) de noviembre de 2021 (Numerales 026 y 027 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

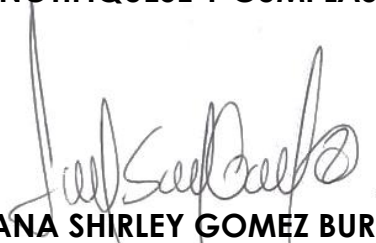
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aclara sentencia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Froilan Benigno Sánchez Montenegro
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2021-00239-00

El día 6 de octubre de 2021, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda (Numeral 029 del Expediente Digital).

En los numerales tercero y quinto de la citada sentencia, se ordenó:

“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – **MUNICIPIO DE TUMACO (N)**, reconozca, liquide y pague a favor del señor FROILAN BENIGNO SANCHEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.880 de Tumaco (N), la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a razón de un día de salario por cada día de retardo cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora - (2018), desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 5 de julio de 2018, conforme la parte motiva de la presente providencia.” (Negrilla propia)

“QUINTO: La Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **Municipio de Tumaco (N)**, dará cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Negrilla propia)

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de 23 de julio de 2020, el Juzgado de origen dispuso rechazar la demanda interpuesta contra la Alcaldía de Tumaco y en ningún aparte procesal se ordenó la vinculación del municipio de Tumaco; incluso en la audiencia de pruebas surtida el día 14 de septiembre de 2021, se hizo claridad al apoderado judicial del referido Municipio de la ausencia de vinculación del ente territorial al presente proceso.

En esas condiciones no es posible condenar al Municipio de Tumaco para que reconozca, liquide y pague a favor del señor FROILAN BENIGNO SANCHEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.880 de Tumaco (N), la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, ni ordenarle que cumpla la sentencia de conformidad con los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, pues como ya se indicó no hace parte de este proceso y, la sentencia deberá aclararse en ese sentido a fin de evitar imprecisiones y garantizar el debido proceso dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

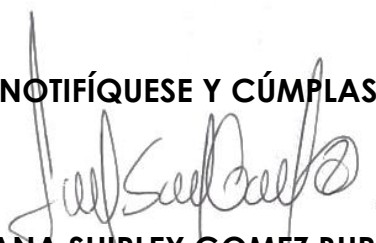
RESUELVE

Aclarar el numeral TERCERO y QUINTO de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2021 de la siguiente manera:

“TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconozca, liquide y pague a favor del señor FROILAN BENIGNO SANCHEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.911.880 de Tumaco (N), la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a razón de un día de salario por cada día de retardo cuya base será la asignación percibida para el momento en que se causó la mora - (2018), desde el 10 de mayo de 2018 hasta el 5 de julio de 2018, conforme la parte motiva de la presente providencia.”

QUINTO: La Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Fija audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Emili Andrade Cano y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00316-00

1.- Se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

3.- De conformidad con lo informado por el Coronel- Jefe Estado Mayor Infantería de Marina, se oficiará al Director del Centro Internacional de Entrenamiento Anfibia, ubicado en Coveñas- Sucre, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia certifique si el soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 78.034.277, se encontraba capacitado por la Infantería de Marina como buzo y era apto para hacerlo en ríos. Por tratarse de pruebas de la parte demandante, se requerirá al apoderado legal solicitante, para que remita el oficio correspondiente y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

4.- Adicionalmente, se negará la solicitud, allegada por la parte demandante, de requerir a la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional, para que dé respuesta a la información solicitada por el

Comandante Batallón de Infantería No 9 Batalla de Boyacá, pues contrario a lo manifestado por la solicitante, el oficio remitido el 23 de agosto de 2021 por el comandante del referido Batallón de Infantería constituye respuesta al requerimiento inicialmente realizado y no solicitud alguna.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** la cual se llevará a cabo el día **01 de marzo de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

La citación de los testigos y perito estará a cargo de la parte que haya solicitado la prueba y para ello deberá remitir el link de ingreso a la audiencia respectiva de manera previa. Se recuerda que la asistencia del perito y los testigos es de carácter obligatorio so pena de dar aplicación al artículo 228 y 218 del C..G.P. respectivamente.

SEGUNDO: Oficiar por Secretaría del Juzgado, al director del Centro Internacional de Entrenamiento Anfibia, ubicado en Coveñas- Sucre, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia certifique si el soldado profesional MANUEL SEGUNDO PASTRANA HUMANEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 78.034.277, se encontraba capacitado por la Infantería de Marina como buzo y era apto para hacerlo en ríos.

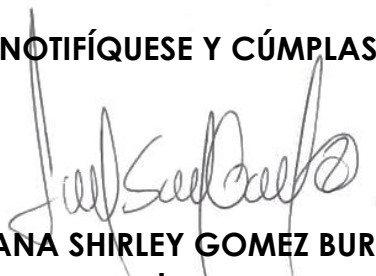
Por tratarse de pruebas de la parte demandante, se requerirá para que remita el oficio correspondiente y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

TERCERO: Negar la solicitud allegada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús Requene Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00466-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; CADUCIDAD; COMPENSACIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA (Anexo 013, Folios 10 a 15 del Expediente Digital).

El traslado de las excepciones se realizó de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término (Anexo 014 del Expediente Digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

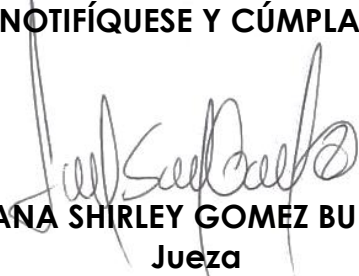
SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el día veinticuatro (24) de enero de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional No 319.028

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yenny Anabel Cortes Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00477-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación propuso las siguientes excepciones: *DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA; IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN; CADUCIDAD; COMPENSACIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA* (Anexo 011. Folios 10 a 15 del Expediente Digital).

El traslado de las excepciones se realizó de conformidad con el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, respecto de las cuales la parte actora realizó pronunciamiento en término. (Anexo 012 del Expediente Digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

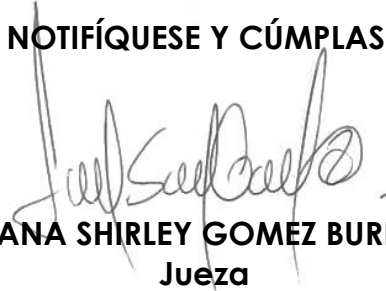
SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día veinticuatro (24) de enero de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, cual se realizará por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.032.473.725 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional No 319.028 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Formula un requerimiento
Acción:	Popular
Accionante:	Jorge Enrique Zúñiga y Otros
Accionado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00506-00

Conforme al auto de fecha 13 de septiembre de 2021, y encontrándose el presente asunto para fijación de audiencia de pacto de cumplimiento, se evidencia que en el presente proceso la parte accionante aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del mencionado auto, el cual reza lo siguiente:

“SEXTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la Personería y Alcaldía Municipal de Tumaco (Nariño), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Personería y Alcaldía Municipal de esa localidad.”

En razón a lo anteriormente mencionado, este Despacho estima pertinente el cumplimiento de lo anteriormente mencionado por parte del accionante, razón por la cual se concede el término improrrogable de 2 días para allegar a este proceso el respectivo escrito de cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

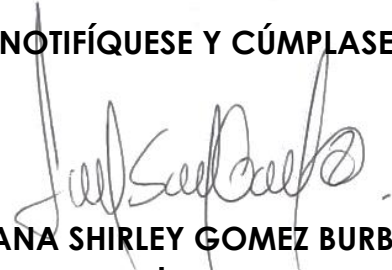
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte accionante, señores Jorge Enrique Zúñiga y otros con el fin que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue al plenario constancia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto de fecha 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, durante el horario laboral, so pena de no ser tenida en cuenta:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Requiere Información a Juzgado
Acción	Popular
Accionante:	Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado:	Notaria Única del Círculo de Tumaco (Nariño)
Radicado:	52001-3333-002-2021-00526-00

Mediante sentencia de tutela proferida el 11 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión, resolvió:

(...)

"TERCERO.- Ordenar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva nuevamente el recurso de reposición propuesto por la señora Elsa Mireya Salazar Rodríguez, en su condición de Notaria Única del Círculo de Tumaco, dentro de la Acción Popular No. 2021-00526, pronunciándose también respecto de la solicitud de nulidad del trámite por agotamiento de la jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia".

Revisada la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, considera el Juzgado que se hace indispensable el recaudo oficioso de un medio de prueba, con el objeto de definir la solicitud de nulidad por agotamiento de jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

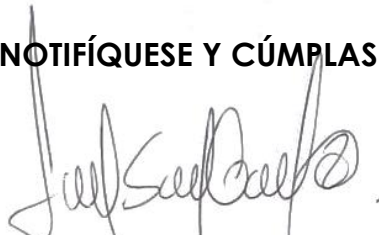
R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar que por Secretaría del Juzgado se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, se sirva remitir copia del link del expediente de la acción popular No. 2021-00035-00, con el objeto de definir la solicitud de nulidad del trámite por agotamiento de la

jurisdicción, propuesto por la señora Elsa Mireya Salazar Rodríguez, en su condición de Notaria Única del Círculo de Tumaco.

El cumplimiento de lo ordenado deberá remitirse al correo electrónico **j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Natalia Jaramillo y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Batallón de Infantería- Brigada De Im No 4- Tumaco Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00560-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 157 de la Ley 1437, establece:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."
(Negrita fuera del texto original)

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, y determinarse con la pretensión de mayor valor, sin tener en cuenta perjuicios o aspectos futuros para esta finalidad.

2.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De conformidad con la norma en cita y en relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal del envío simultáneo por medio electrónico del escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

R E S U E L V E

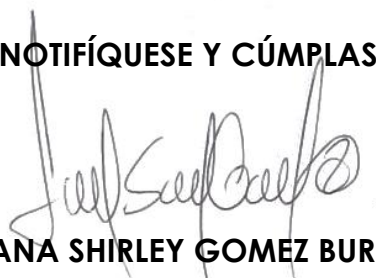
PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora NATALIA JARAMILLO, quien actúa en representación de su hijo menor de edad ISAIAS ARISTIZABAL JARAMILLO contra la NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, BATALLON DE INFANTERIA – BRIGADA DE I.M. N°4, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANA LUCIA OVIEDO BETANCOURTH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.556 de Pasto, abogada y Tarjeta Profesional No. 231.910 del Consejo Superior de la

Judicatura, de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jorge Alberto Terán Guevara
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P.)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00572-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor JORGE ALBERTO TERAN GUEVARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), parte demandada, de

conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

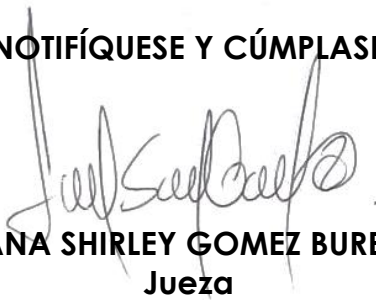
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CAMILO MORALES CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.494.933 de Ibagué, y con Tarjeta Profesional N° 345.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO TERAN GUEVARA, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhoiner Andrés Henao Corrales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de la Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00581-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte demandante, no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

El Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

Tampoco se suministra el canal digital de la parte demandante, para efectos de surtir el trámite respectivo dentro de la presente demanda.

Adicionalmente, se deberá allegar con la subsanación de la demanda los registros civiles de los señores PHANOR ANTONIO HENAO, AURA LIGIA NARVAEZ y FRANCIA ELENA CORRALES, que no fueron presentados con la demanda inicial.

Finalmente, se aclarará la situación del señor FRANKLIN ANTONIO HENAO de quien se arrima poder para actuar y registro civil, pero no figura como demandante.

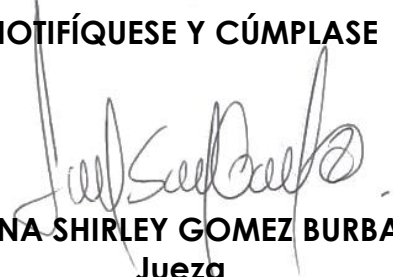
En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor JHOINER ANDRES HENAO CORRALES y otros contra la NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de Control:	Nulidad
Demandante:	Ana Lucero Buila
Demandado:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00587-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y habrá que rechazarse, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

La señora Ana Lucero Buila, actuando por intermedio de apoderado judicial interpone acción de simple nulidad contra el Municipio de Tumaco, solicitando la siguiente:

P R E T E N S I O N

“ Con fundamento en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con todo respeto solicito de declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0624 del 06 de mayo de 2020, emanada de la Alcaldía de Tumaco.”.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A., establece tres causales de rechazo de la demanda, a saber:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2) Cuando hubiere sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

El rechazo de la demanda por haberse operado el fenómeno jurídico de la caducidad, previsto en el numeral 1) de la norma en cita; se configura como la sanción que el legislador impone a la parte demandante, quien no ejerció la acción correspondiente dentro del término establecido previamente en la ley.

Antes de entrar a analizar la caducidad en el medio de control instaurado, sea lo primero tener en cuenta que el acto administrativo, es definido¹ por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente manera:

“El acto administrativo ha sido definido, como la manifestación de voluntad de la administración, en ejercicio de una función administrativa, mediante la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica. Igualmente, sobre la base que el acto administrativo, debe ser fundado en razones explícitas, se distinguen dos partes en la estructura del acto administrativo: la considerativa y la resolutoria: corresponde la primera a la motivación y la segunda a la decisión que se adopta, precisamente con fundamento en las consideraciones y como consecuencia de las mismas. Lo anterior sin perjuicio que, para efectos de la clarificación de la naturaleza del asunto atacado en orden al control judicial, se debe atender su contenido material”.

En este sentido, se dirá entonces que el acto administrativo, es una norma jurídica que debe encontrarse subordinada a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, por medio de él se expresa la administración o un particular en ejercicio de la función administrativa para crear, modificar, o extinguir una situación jurídica. Aunado a esto, es de tener en cuenta que los actos administrativos encuentran una variada clasificación, que para el caso que nos ocupa se da desde el punto de vista de material o del contenido así:

- 1.- ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR
- 2.- ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL

La doctrina² ha definido al acto administrativo de carácter particular así:

“Es el que tiene como destinatario personas o cosas individualmente identificadas, por ello son los que crean, modifican, extinguen o afectan situaciones jurídicas personales, individuales o concretas. Por tanto, siempre que los afectados por el acto estén nominalmente identificados e individualizados, el acto es particular, independientemente del número de personas afectadas”.

De igual manera, frente al acto administrativo de carácter general la doctrina³ ha referenciado que:

“También llamados actos regla, reglamentos o actos reglamentarios. Son los que crean modifican o extinguen una situación jurídica de carácter general. Ejemplo, un decreto reglamentario, expedido por el Gobierno, o un Acuerdo expedido por un Concejo Municipal. Sus supuestos normativos o efectos jurídicos son abstractos, lo cual viene a ser su característica sustancial, debido a que las consecuencias o

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sub sección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Bogotá, 12 de marzo de 2015, Radicación No. 1100-13-26-000-2007-00004-00(33595).

²Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del Acto Administrativo Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C., Colombia.

³Luis Enrique Berrocal Guerrero, Manual del Acto Administrativo Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Bogotá D.C., Colombia.

previsiones normativas que contemplan no están referidos a nadie individualmente identificado, sino que les son aplicables indistintamente a cualquier persona o cosa que llegare a encontrarse dentro de los supuestos descritos en el mismo. Por esta razón, el acto administrativo general, lo es independiente del número de personas potencialmente susceptibles de resultar encuadradas en sus supuestos facticos”.

Ahora bien, después de haber analizado la teoría general del acto administrativo frente a su clasificación material o de contenido, descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene probado que mediante Resolución No. 0624 del 06 de mayo de 2020, proveniente del Municipio de Tumaco- Nariño, se ordenó “...**ARTICULO PRIMERO:** Trasladar a la Docente BUILA ANA LUCERO, identificada con cedula de ciudadanía No 59675324 de la I.E. DOS QUEBRADAS del Distrito de Tumaco (Nariño) al C.E. PUEBLO NUEVO ISLA GRANDE, en el área de Primaria, en razón de la parte motiva de la resolución, para que desempeñe sus funciones como Docente”.

Por lo anterior, es de tener en cuenta que la Ley 1437 del 2011, consagra en el Título III los medios de control de legalidad por vía judicial que le asisten a los actos administrativos expedidos por la administración pública o por particulares en ejercicio de la función administrativa, así las cosas, establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2.- Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3.- Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico

.

4.- Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Así mismo, establece la norma en cita:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

De lo anterior, se puede afirmar entonces que en general, el fin que el legislador estableció para los medios de control de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra en la declaración de nulidad de un acto administrativo que infrinja el ordenamiento jurídico, sin embargo, la diferencia subyace en que con el primero, solo se busca la preservación del ordenamiento jurídico en abstracto y en el segundo la preservación del ordenamiento jurídico más el resarcimiento de un daño subjetivo ocasionado por la expedición de un acto administrativo.

Así las cosas, es de tener en cuenta que, para el caso en concreto, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandando, busca el restablecimiento automático de derechos en favor de la señora Ana Lucero Buila, por tanto, esta circunstancia hace improcedente el ejercicio de la acción de simple nulidad, toda vez que los motivos que llevaron a la demandante a formular las pretensiones, no se relacionan únicamente con la tutela del orden jurídico y la legalidad en abstracto, sino que involucran un interés subjetivo como quedó referenciado.

Por consiguiente, este Despacho concluye que el medio más expedito para la presentación de la demanda, no es el de simple nulidad, por el contrario, el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual la ley consagró un término perentorio de 4 meses para la presentación de la demanda, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo acusado.

Bajo este entendido, se debe de tener en cuenta que la Resolución cuestionada es de 6 de mayo de 2020 y la demanda se presentó el día 20 de mayo de 2021, es decir sobrepasa los cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del C.P.A.C.A, por lo que se concluye que operó la caducidad del medio de control invocado.

Es de tener en cuenta que la doctrina,⁴ refiere a la caducidad como un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin

⁴Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Juan Ángel Palacio Hincapié, Medellín, Colombia.

que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el antijurídico en la vía judicial. Para la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva inimpugnable en la vía jurisdiccional, o se puedan reclamar las consecuencias jurídicas de hecho. Se tienen entonces en otras palabras, que solo bastan dos supuestos para que se configure esta institución jurídica: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

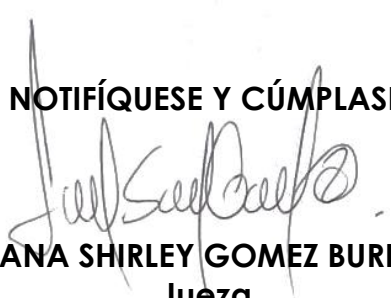
Acorde con la argumentación que a lo largo de la presente providencia se ha manejado, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causal de rechazo de la demanda en su literal 1 la caducidad del medio del control, conforme a esto, se rechazará de plano las pretensiones instauradas por la actora.

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora Ana Lucero Buila, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Tumaco (N), por haber operado el fenómeno de la caducidad, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza